

Informe Secretarial. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de enero de 2024, al despacho del señor Juez proceso Rad. 2021-00217-00, que regresó del Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil -Familia el día 16 de enero de 2023 una vez ejecutoriado, que resolvió recurso confirmando providencia del 25 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de febrero de 2024

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICACIÓN: 155723184001-2021-00217-00
DEMANDANTE: CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO
DEMANDADO: JOSE ALFREDO NARVAEZ CHAVEZ

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, el cual CONFIRMÓ proveído emitido por este Juzgado el 25 de septiembre de 2023.

Así las cosas y teniendo este Juzgado el conocimiento del proceso, se continúa con el mismo y se procede a resolver las solicitudes de reforma de la demanda y alimentos provisionales.

Frente a la reforma de la demanda, en el cual la demandante adiciona el hecho tercero, y desde el quinto hasta el onceavo, al igual que se adiciona las pretensiones sextas a la onceava, se amplía el acápite de procedimiento y de pruebas.

Sobre la reforma a la demanda, el Art. 93 del C.G.P. establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les*

notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales SE ADMITIRÁ la reforma de la demanda y en consecuencia se da traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzaran a correr pasados tres días desde la notificación por estado del presente auto. Se notificará este auto al Defensor De Familia Centro Zonal de Puerto Boyacá, Boyacá.

Frente a la solicitud de alimentos provisionales, en vista de que el presente proceso tiene como pretensión principal la declaratoria de que la menor V.S.A.G. es hija biológica extramatrimonial del señor JOSE ALFREDO NARVAEZ CHAVEZ, así entonces, en principio se tiene que el artículo aplicable para el caso concreto, esto es, la investigación de la paternidad, es el artículo 386, C.G.P., específicamente, su numeral 5º que refiere que: *“(...) En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad., (...)”* (Subrayado fuera de texto.) Claramente la norma autoriza el decreto de medidas cautelares, pero la circunscribe exclusivamente a la fijación de alimentos provisionales o la suspensión de los mismos.

No obstante, lo anterior, debe decirse que la norma mencionada condiciona el decreto de las medidas a que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad, circunstancia que no se da en el presente caso, lo que impide disponer sobre la fijación de alimentos provisionales respecto de la menor en mención.

En consecuencia, se negará la solicitud de ALIMENTOS PROVISIONALES solicitada por la demandante.

Por otra parte, se ORDENARÁ oficiar al Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. Para que se programe fecha de toma de muestras para el inicio del mes de marzo de 2024 en la ciudad de Bogotá, esto con el fin de las partes organicen su desplazamiento hasta dicha ciudad. Oficiase a la empresa IROM MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S para que informe si el señor JOSE ALFREDO NARVAEZ CHAVEZ trabaja en dicha empresa, informe datos de notificación, tipo de contrato, salario y demás emolumentos que este perciba.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO. ADMITIR la reforma a la demanda y en consecuencia se da traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzaran a correr pasados tres días desde la notificación por estado del presente auto.

TERCERO. NOTIFICAR este auto al Defensor De Familia.

CUARTO. NEGAR la solicitud de alimentos provisionales por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. OFICIAR al Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. Para que se programe fecha de toma de muestras para el inicio del mes de marzo de 2024 en la ciudad de Bogotá, esto con el fin de las partes organicen su desplazamiento hasta dicha ciudad.

SEXTO. OFÍCIESE a la empresa IROM MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S para que informe si el señor JOSE ALFREDO NARVAEZ CHAVEZ labora en dicha empresa, aporte datos de notificación, tipo de contrato, salario y demás emolumentos que este perciba.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No.14 del 7 de febrero de 2024.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82b5d05f63bfb9b52ae0a123e96b7221fd8386f0ddf5070d7f6704df4ac340a**

Documento generado en 06/02/2024 05:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>